
TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-192/2022-P-2

RECURRENTE: CIUDADANA *****
EN SU CARÁCTER DE PRESUNTA RESPONSABLE EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ACUERDOS: MTRA. CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XIV SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al recurso de reclamación número **REC-192/2022-P-2**, interpuesto por la ciudadana Angélica Lezama Morales, en su carácter de presunta responsable en el procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra del **auto** de fecha **ocho de febrero de dos mil veintidós**, en el cual, se recepcionó el procedimiento de responsabilidad administrativa *****, dictado dentro del expediente número **01/2022-S-E-LGRA**, por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por oficio ***** presentado en el buzón institucional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día **uno de febrero de dos mil veintidós**, el Jefe del Departamento de Substanciación de la Subcontraloría de Responsabilidades Administrativas del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, en su calidad de autoridad substanciadora, remitió las constancias originales del expediente administrativo ***** , incluidas las actuaciones originales del expediente de investigación ***** , incluido en este el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, integrado por el Departamento de investigación de la Subcontraloría de

Responsabilidades Administrativas del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, seguido en contra de la ciudadana ***** , en su entonces calidad de Directora de Atención a la Mujer (Di mujer), por la comisión de una falta administrativa calificada como grave, específicamente, presunto cohecho prevista en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo anterior, a fin de que este tribunal continuara con el trámite correspondiente, de conformidad con la citada ley general.

2.- Mediante **acuerdo** de fecha **ocho de febrero de dos mil veintidós**, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, a quien tocó conocer del asunto y quien lo radicó bajo el número de expediente **01/2022-S-E-LGRA**, en su calidad de autoridad resolutora, recepcionó el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** , reconoció su competencia para conocer del mismo, al verificar que la falta atribuida a la presunta responsable resultó ser “**presunto cohecho**”, es decir, una falta administrativa grave, y ordenó notificar a las partes el citado auto.

3.- Inconforme con el acuerdo anterior, a través de su escrito presentado el día veintidós de abril de abril dos mil veintidós, la **ciudadana ******* , en su carácter de presunto responsable en el procedimiento de responsabilidad administrativa, interpuso recurso de reclamación.

4.- A través del acuerdo de **once de marzo de dos mil veintidós**, se dio cuenta por la Sala Especializada, del medio de impugnación interpuesto, por lo que ordenó correr traslado del mismo a las autoridades investigadora¹ y substanciadora², así como al tercero interesado³, a fin de que en el término legal, manifestaran lo que a su derecho conviniera, derecho que ejercieron únicamente las autoridades investigadora y substanciadora, siendo omiso el tercero interesado en desahogar la vista concedida en el referido acuerdo.

¹ Jefatura del departamento de investigación de la subcontraloría de Responsabilidades administrativas de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento constitucional de Huimanguillo, Tabasco.

² Jefatura del departamento de sustanciación de la subcontraloría de responsabilidades administrativas de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento constitucional de Huimanguillo, Tabasco.

³ Ana Catalina Torres Morales y Diana Laura Pérez Gamas.

5.- Por acuerdo de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**, se ordenó por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, la remisión del medio de impugnación referido a la Presidencia de este tribunal, a fin de que se procediera a la resolución del mismo por la Sala Superior, siendo recibidas las constancias referidas el nueve de diciembre de dos mil veintidós.

6.- Mediante auto de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por el presunto responsable, radicándolo bajo el número de expediente **REC-192/2022-P-2**, asimismo, designó al Magistrado Titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formula el proyecto de sentencia correspondiente, ordenó turnar el toca en que se actúa para tales efectos, mismo que fue recibido por el Magistrado Ponente el día quince de marzo de dos mil veintitrés; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia, en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracciones XXII y XXXVI⁴, en relación con el diverso 142, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente, así como 213 y 214 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO.- CUESTIÓN PREVIA.- Para efectos de poder analizar la procedencia del acuerdo recurrido, conforme a la *litis*

⁴ **Artículo 171.-** Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)

XXXVI. Las señaladas en la presente y demás leyes que compete conocer al Pleno de la Sala Superior del Tribunal."

propuesta y dado que en el presente caso no estamos frente actuaciones dictadas en un juicio contencioso administrativo, entendido éste como el procedimiento jurisdiccional en el cual un particular -salvo el juicio de lesividad- controvierte la legalidad de un acto o resolución definitiva de una autoridad administrativa, sino en realidad estamos frente a un **procedimiento de responsabilidades administrativas**, tramitado conforme a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el cual, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, emisora del acuerdo que se recurre, actuó en su carácter de autoridad resolutoria; es menester explicar las características generales de tal procedimiento.

Así las cosas, se estima importante hacer referencia al decreto publicado el veintisiete de mayo de dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se creó, a nivel constitucional, el Sistema Nacional Anticorrupción, como instancia de coordinación entre todas las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos, decreto en el cual también se estableció el plazo de un año para que el Congreso de la Unión emitiera las leyes generales necesarias.

Así, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se emitió por parte del Congreso de la Unión, un conjunto de siete leyes secundarias para dar aplicación al Sistema Nacional Anticorrupción, entre ellas, la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, misma que establece los procedimientos y sanciones a que se sujetarán los servidores públicos y particulares, por la comisión de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, y que entraría en vigor al año siguiente; en la que se estableció, igualmente, el plazo de un año para que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, expidieran las leyes y realizaran las adecuaciones normativas atinentes.

De ahí que en la entidad, con fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Suplemento 7806, el Decreto 103, por el que se reformaron diversos artículos de la constitución local y, en la parte que interesa, se estableció el Sistema Estatal Anticorrupción de Tabasco, de manera homóloga al Sistema Nacional Anticorrupción, incluyendo sus instancias de gobierno y auxiliares, entre ellas, este Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de Tabasco, responsable, además de impartir justicia contencioso administrativa, de resolver procedimientos en materia de faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos del Estado y sus municipios, y de particulares relacionados con las mismas, para lo cual, dentro de su integración, cuenta con una Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

En ese orden de ideas, el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el quince de julio de dos mil diecisiete, en cuyo título Tercero se establecen las bases legales que rigen el actuar del tribunal respecto del procedimiento de responsabilidad por faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos y particulares vinculados con ellas, en congruencia con la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y las demás disposiciones aplicables.

Luego, en el título Cuarto, se especificó, entre otras, que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas sería la encargada de dirimir y resolver los procedimientos relacionados con faltas administrativas graves y faltas de particulares relacionados con las mismas, atribuciones que, en general, quedaron detalladas en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁵;

⁵ **Artículo 173.-** La Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer de los asuntos que le sean turnados para sancionar las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que incurran en faltas relacionadas con las mismas;

II. Conocer del recurso que proceda contra el acuerdo que califique la falta administrativa que se investigue;

III. Imponer las medidas precautorias y medidas cautelares que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles;

IV. Fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;

V. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos del orden federal, en las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda;

VI. Sancionar a las personas jurídicas colectivas cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva;

VII. Solicitar al Pleno de la Sala Superior que se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para garantizar las condiciones que permitan al Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, ejercer con normalidad y autonomía sus atribuciones;

igualmente, podrá conocer de asuntos relacionados con otras materias (afines) que por acuerdo determine el Pleno, cuando así resulte necesario.

Con sustento en esto, en los artículos 1, penúltimo párrafo y 17, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁶, se estableció que para cumplir con dichas funciones, la Sala Especializada contaba con atribuciones para, entre otros, admitir, prevenir o reconducir la acción de responsabilidades contenida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio y solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material.

VIII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;

IX. Las que por acuerdo general determine la Sala Superior; y

X. Las señaladas en las demás leyes como competencia exclusiva de la Sala Especializada.”

⁶ **Artículo 1.-**

(...)

Entre las Salas Unitarias estará la Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, la cual gozará a diferencia de las otras Salas, de las atribuciones que se señalan en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la Constitución Local, la Ley de Justicia Administrativa, el presente reglamento y demás disposiciones legales, así como las que determine el Pleno.

(...)

Artículo 17.- Además de lo anterior, corresponde al Magistrado titular de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, las siguientes atribuciones:

I. Admitir, prevenir o reconducir, la acción de responsabilidades contenida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

II. Admitir o tener por no contestada la demanda;

III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;

IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las probanzas;

V. Admitir, desechar, tramitar y resolver los incidentes, recursos y aclaraciones de sentencia que les competan;

VI. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades;

VII. Emitir la resolución definitiva y, en su caso, la que recaiga a la instancia correspondiente o a la ejecutoria;

VIII. Dictar los acuerdos relativos a las medidas cautelares en los términos de la Ley de Justicia Administrativa y Ley General de Responsabilidades Administrativas;

IX. Proponer al Presidente del Tribunal la designación del perito tercero;

X. Solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material, además podrán acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes en el procedimiento de investigación;

XI. Dirigir la audiencia de vista con el personal de apoyo administrativo y jurisdiccional que requiera;

XII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;

XIII. Emitir la resolución correspondiente y en caso de determinar la comisión de una falta administrativa grave, proveyerá la sanción respectiva, la cual incluirá el pago de las indemnizaciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, en los términos de la Ley de Justicia Administrativa y la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y

XIV. Las demás que le corresponda conforme a las disposiciones legales aplicables.”

Igualmente, en este sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé dos formas de tramitar el procedimiento de responsabilidades administrativas, el primero, tratándose de asuntos relacionados con faltas administrativas no graves y el segundo, tratándose de faltas administrativas graves o faltas de particulares, en éste último, como se ha explicado, es en el que se da intervención directa al tribunal, como autoridad resolutora.

A mayor abundamiento, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en sus artículos 91, 94 y 100⁷, regula lo referente a la investigación y clasificación de las faltas administrativas graves y no graves, señalando, por una parte, que las autoridades investigadoras⁸ llevarán a cabo las “investigaciones” respecto de las conductas de los servidores públicos o particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas, siendo que la misma puede iniciarse de oficio, derivado de denuncias o auditorías.

Luego, concluida la investigación, se procederá al análisis de los hechos con la información recabada, determinando la existencia o inexistencia de una falta administrativa y, en su caso, a su calificación

⁷ **Artículo 91.** La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

(...)

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

(...)

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.”

⁸ El artículo 3, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas define a las autoridades investigadoras como aquéllas designadas para tales efectos en la Secretaría de la Función Pública Federal y sus homólogas en las entidades federativas, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior de la Federación y sus homólogas en las entidades federativas, así como en las unidades de responsabilidades de las Empresas Productivas del Estado.

como **grave**⁹ o **no grave**¹⁰, siendo que en el supuesto que se realice tal calificación, ésta deberá incluirse en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual se presentará ante la autoridad substanciadora¹¹, a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas.

En este tenor, tratándose de asuntos relacionados con **faltas no graves**, el procedimiento de responsabilidades administrativas dará inicio cuando la autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y en consecuencia, ordene el emplazamiento al presunto responsable a la audiencia inicial, señalando día, lugar y hora, además, deberá citar a las otras partes para que asistan a la misma, siendo que en tal audiencia, el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias, teniendo los terceros que acudan, el derecho a manifestarse y ofrecer pruebas, hecho lo cual, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial.

Posteriormente, la autoridad substanciadora acordará sobre la admisión de pruebas y, una vez desahogadas éstas, se abrirá el periodo para alegatos, concluido éste, la autoridad resolutora, que en este caso, al tratarse de faltas administrativas no graves, lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado para tales efectos en los Órganos Internos de Control, declarará el cierre de instrucción y citará para oír la resolución en un plazo no mayor a treinta días hábiles, notificando personalmente al presunto responsable, a los denunciantes y al jefe inmediato para efectos de ejecución, siendo que las sanciones que pueden ser impuestas son la amonestación, suspensión, destitución o inhabilitación temporal, procedimiento anterior

⁹ De conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se entiende como conductas graves cometidas por servidores públicos, las previstas en sus artículos 51 a 64, a decir: cohecho, peculado, desvío de recursos públicos, utilización indebida de información privilegiada, abuso de funciones, actuar bajo conflicto de intereses, contratación indebida de ex servidores públicos, enriquecimiento oculto, tráfico de influencias, encubrimiento, desacato y obstrucción de la justicia; y faltas administrativas graves cometidas por particulares, según sus artículos 65 al 72, consistentes en: soborno, participación ilícita en procedimientos administrativos, tráfico de influencias, utilización de información falsa, obstrucción de facultades de investigación, colusión, uso indebido de recursos públicos y contratación indebida de ex servidores públicos.

¹⁰ De conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se entiende se incurre en falta administrativa no grave, según su artículo 49, cuando el servidor público omita las obligaciones de disciplina y respeto, denunciar actos y omisiones que advierta, atender instrucciones de superiores, presentar en tiempo y forma declaraciones patrimoniales, fiscales y de intereses, registrar, resguardar y custodiar la documentación e información bajo su responsabilidad, supervisar a servidores públicos bajo su dirección, rendir cuentas sobre el ejercicio de su función, colaborar en procedimientos, cerciorarse antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública o para la enajenación de todo tipo de bienes que no se actualice un conflicto de interés, así como cuando de manera culposa o negligente y sin incurrir en falta grave, el servidor cause daños y perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio del ente público.

¹¹ El artículo 3, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas define a las autoridades substanciadoras como aquéllas designadas en la Secretaría de la Función Pública Federal y sus homólogas en las entidades federativas, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior de la Federación y sus homólogas en las entidades federativas, así como en las unidades de responsabilidades de las Empresas Productivas del Estado.

previsto en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹²⁴.

En cambio, tratándose de asuntos relacionados con **faltas administrativas graves y de particulares vinculados con las mismas**, el procedimiento de responsabilidades administrativas dará inicio cuando, desahogada la etapa de investigación, la **autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, y en consecuencia, ordene el emplazamiento al presunto responsable a la audiencia inicial, señalando día, lugar y hora, además, citará a las otras partes para que asistan a la misma, siendo que en tal audiencia, el presunto responsable rendirá su declaración por

¹²⁴ **Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles."

escrito o verbalmente y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias, teniendo los terceros que acudan, el derecho a manifestarse y ofrecer pruebas, hecho lo cual, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial.

Luego, la autoridad substanciadora enviará al tribunal¹³, como autoridad resolutora, el expediente original, notificándole a las partes la fecha de envío.

Así, recibido el expediente, el tribunal verificará que la falta descrita en el informe sea de las consideradas como graves, siendo que en caso de considerarla como no grave, devolverá el expediente a la autoridad substanciadora para que continúe el procedimiento (*in situ*), o, si considera que el informe de presunta responsabilidad corresponde a una falta grave diversa, ordenará a la autoridad investigadora que la reclasifique.

A continuación, una vez que el tribunal decida que el asunto es de su competencia (por tratarse de una falta grave), notificará personalmente a las partes sobre la recepción del expediente, hecho ello, acordará sobre la admisión de pruebas y, una vez desahogadas, se abrirá el periodo para alegatos, concluido éste, declarará el cierre de instrucción y citará para oír la resolución en un plazo no mayor a treinta días hábiles, notificando personalmente al presunto responsable, a los denunciantes y al jefe inmediato para efectos de ejecución, siendo que las sanciones que pueden ser impuestas son la suspensión o destitución del puesto, inhabilitación temporal para desempeñar un cargo o servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos y servicios u obras públicas, las de carácter económico, entre ellas, la indemnización, o bien, la disolución de la sociedad, cuando el particular sea una persona moral, procedimiento anterior contenido del artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁴.

¹³ El artículo 3, fracción XXVII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas define como el área competente del Tribunal de Justicia Administrativa en materia de responsabilidades administrativas, a la Sala Superior o las Salas Especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.

¹⁴**Artículo 209.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Finalmente, la Ley General de Responsabilidades Administrativas también prevé que el procedimiento de responsabilidades administrativas puede declararse **improcedente** cuando la falta administrativa haya prescrito; los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, debiendo hacerse del conocimiento a la autoridad que se estime competente; las faltas administrativas que se imputen, ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria, pronunciada por las autoridades resolutoras, siempre que el presunto responsable sea el mismo en ambos casos; de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de faltas administrativas; y se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; siendo conducente ante la actualización de alguna de dichas causales de improcedencia, decretar el sobreseimiento de dicho procedimiento de responsabilidades administrativas, esto según los artículos 196 y 197 de la ley general en cita¹⁵. Precisado lo anterior, este Pleno procederá a resolver lo que en derecho corresponda, a través del considerando siguiente.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

IV. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.”

¹⁵ “**Artículo 196.** Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

I. Cuando la Falta administrativa haya prescrito;

II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;

III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;

IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas, y

TERCERO.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Habiendo analizado la substanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas, toda vez que el estudio de la procedencia es una cuestión de orden público, este órgano colegiado determina que el recurso de reclamación interpuesto por la parte recurrente resulta **improcedente**, al no actualizarse ninguno de los supuestos legales previstos en el artículo 213 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente, en relación con el numeral 142 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, tal como se expone a continuación:

En primer término, tenemos que el artículo 213 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente, establece que:

“Artículo 213. El recurso de reclamación **procederá** en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.”

Ahora bien, el diverso artículo 142 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dispone que:

“Artículo 142.- El Tribunal conocerá del Recurso de Reclamación que se promueva en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Cuando la autoridad recurrida sea la autoridad substanciadora, el recurso de reclamación lo resolverá la Sala Especializada o, en el caso que el acto sea de esta última, resolverá la Sala Superior.

V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 197. Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;

II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada, o

III. Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.”

De los artículos previamente transcritos se puede obtener que el recurso de reclamación previsto para los procedimientos de responsabilidad administrativa, es **procedente** en contra de los **acuerdos o resoluciones** dictados por las autoridades substanciadoras o resolutoras, según sea el caso, en los supuestos siguientes:

1. Cuando se admita, deseche o se tenga por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación a dicho informe o alguna prueba;
2. Cuando se decrete o se niegue el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción: y
3. Cuando se admita o rechace la intervención del tercero interesado.

En ese orden de ideas, si como ya se ha señalado, el recurrente se inconforma del **acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintidós**, en el que la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, recepcionó el procedimiento de responsabilidad administrativa *****, reconoció su competencia para conocer del mismo, al verificar que la falta atribuida al presunto responsable resultó ser “**Presunto Cohecho**”, es decir, una falta administrativa grave, y ordenó notificar a las partes el citado auto.

Entonces, es de colegir que el auto combatido por el recurrente, no actualiza ninguna de las hipótesis normativas previstas en los artículos 213 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 142 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues a través de éste, no se admitió, desechó o tuvo por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación al citado informe o alguna prueba; ni se concedió o negó el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción, ni tampoco se admitió o rechazó la intervención del tercero interesado; sino en todo caso, la Sala de origen solo le notificó la recepción de los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como el reconocimiento de la competencia de la instructora para actuar en dicho procedimiento, al verificar que en el caso se trata de un procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave.

En tal virtud, se concluye que en contra de dicho acuerdo *per se* no procede el recurso de reclamación que se pretende, pues se reitera, no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados en los artículos 213 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 142 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigentes; siendo que, en todo caso, si la auténtica pretensión del presunto responsable es recurrir la calificativa de los hechos atribuidos como falta grave, y donde se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, al estimar que el mismo carece de fundamentación y motivación; como se especificó en el considerando anterior, pues debió combatir el acuerdo donde la autoridad substanciadora tuvo por admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y no el auto actualmente recurrido, que únicamente se trata de la recepción del procedimiento de responsabilidad administrativa *****, el reconocimiento de la Sala de su competencia para conocer del mismo, al verificar que la falta atribuida al presunto responsable resultó ser “**Presunto Cohecho**”, es decir, una falta administrativa grave, y la orden de notificar a las partes el citado auto.

En todo caso, los argumentos hechos valer por el recurrente podrían ser analizados al resolverse el fondo del procedimiento administrativo de responsabilidad, en donde se ventilen las alegaciones relativas al fondo del asunto, tal como lo es, la legalidad del procedimiento seguido en su contra por las autoridades investigadora y substanciadora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **V-J-SS-78**, emitida por el Pleno de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año V, número 57, septiembre de dos mil cinco, página 7, misma que establece:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. - SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes.”

No es obstáculo para la decisión alcanzada por este cuerpo colegiado, el hecho que por acuerdo de Presidencia dictado el treinta de enero de dos mil veintitrés, se admitiera el presente recurso, toda vez que el mismo no se trata de una resolución definitiva en torno a la procedencia del citado medio de impugnación, ya que corresponde al Pleno

determinar lo relativo, por tanto, dicho acuerdo de admisión, por su propia y especial naturaleza, no puede causar estado, ya que únicamente se pronuncia para efectos de trámite, toda vez que está encaminado a la prosecución del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **VII.1o.C.J/3 (10a)** y **VI.1o.P. J/53**, emitidas por los Tribunales Colegiados Circuito, visible Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena y décima épocas, tomos IV y XXIII, mayo de dos mil dieciséis y enero de dos mil diecisiete, registros 175143 y 2013548, páginas 2380 y 1506, respectivamente, que son del rubro y texto siguientes:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA. De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la reclamación es un medio de impugnación de los autos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya naturaleza es garantizar la transparencia de la revisión del auto que de él se impugna y tiene como fin preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo con el precepto 105 de la invocada ley; de ahí que el recurso citado no puede desecharse, aun por considerarlo notoriamente improcedente, sino admitirse y tramitarse, en virtud de que es el Pleno del órgano colegiado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso de manera definitiva.”

“AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos.”

Es de señalar que similar criterio ya fue sostenido en las sentencias dictadas en los tocos de reclamación **REC-193/2021-P-1** y **REC-092/2022-P-2**, las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, **en las Sesiones Ordinarias XXX y LXIII celebradas el veintiséis de agosto y veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 213 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 142 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **improcedente** el recurso de reclamación propuesto, en contra del acuerdo de **ocho de febrero de dos mil veintidós**, en el que la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** recepcionó el procedimiento de responsabilidad administrativa *****, reconoció su competencia para conocer del mismo, al verificar que la falta atribuida al presunto responsable resultó ser “**Presunto Cohecho**” es decir, una falta administrativa grave, y ordenó notificar a las partes el citado auto; atento a lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

III.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-192/2022-P-2** y del expediente **01/2022-S-E-LGRA**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-192/2022-S-E-LGRA**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el catorce de abril de dos mil veintitrés.

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”